

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Mártres 15 de Octubre de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real orden de 26 de Setiembre, manifestando el derecho que tienen que satisfacer los buques que pasen al mar Negro.

Por el Ministerio de Estado se ha dirigido al de Hacienda en 26 de Setiembre último la Real orden siguiente:

“El encargado de Negocios de S. M. en Constantinopla dice á este Ministerio con fecha 25 de Junio último lo siguiente:—Después de varias conferencias celebradas en este almirantazgo con los comisionados nombrados por las diferentes legaciones existentes en esta capital, la Puerta nos ha pasado una nota circular, fijando á 15 paras, moneda del Gran Señor (según el cambio actual 11 maravedís), por cada tonelada el derecho que deberán pagar en adelante todos los buques que pasen al mar Negro, para subvenir á los gastos de conservación de los dos faros que se han colocado recientemente en aquella embocadura. La Puerta se reserva la facultad de aumentar este derecho en lo sucesivo, si con el tiempo exigiesen dichos faros alguna reparación ó mejora, aunque siempre poniéndose de antemano de acuerdo con las legaciones extranjeras; y en cuanto al cobro de la suma fijada por el presente, previene sea satisfecha cuando los buques que pasen al mar Negro reciban su firma ó permiso de tránsito, previas ciertas formalidades, sobre las cuales, así como sobre la facultad indicada por lo futuro, parece han representado algunos de mis colegas. Si en vista de sus observaciones resultase alguna modificación, no dejaré de ponerla en noticia de V. E. para los efectos consiguientes. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Estado, lo traslado á V. E. pa-

ra los efectos oportunos en ese Ministerio de su cargo.”

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1839.—El Subsecretario, José María Perez.—Sr. Director general de Aduanas y Resguardos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 5 de Octubre, ampliando la gracia del levantamiento de secuestros.

Para que el Real decreto de 18 de Setiembre último tenga desde luego el mas cumplido efecto en favor de los militares de todas clases, y de los empleados civiles comprendidos en el convenio de Vergara, S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido resolver, que á cuantos pertenecen á las enunciadas clases y acrediten en debida forma que se han acogido al mencionado convenio, se les devuelvan inmediatamente los bienes secuestrados aunque estos radiquen en otras provincias que las del Norte; únicas á que se hizo referencia en el citado decreto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1839.—Carramolino.—Sr. Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden de 28 de Setiembre, aclarando el modo de practicarse las sustituciones de quintos.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de Valladolid en la esposicion que para la resolucion de S. M. en el Ministerio de mi cargo me fue remi- da por ese del de V. E., y en la cual despues de enumerar aquella corporacion los perjuicios é inconvenientes que resultan de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Abril último, que declara á los que se sustituyen en el servicio, sin derecho á presentar un nuevo sustituto en reemplazo del primero que hubiesen entregado y desertase despues de terminado el plazo del mes prefijado en el art. 90 de la ley de 2 de Noviembre de 1837, solicita que cesando en sus efectos la citada Real orden, se admitan á los que se sustituyen en el servicio militar los segundos sustitutos que presenten tantas veces cuantas les sea necesario para reemplazar á los que dentro del año de su responsabilidad se hubiesen desertado.

Dictada la indicada Real orden por aquel respeto á los principios de justicia que S. M. quiere imprimir en todas sus resoluciones; y sin embargo de la exacta conformidad de lo en la misma declarado, con lo que la ley prescribe en su citado artículo, ha creido oportuno oír al tribunal supremo de Guerra y Marina; y con presencia de lo espuesto por él, considerando que segun el texto expreso del referido artículo de la ley, terminando la facultad de presentar susitutos concedida á los reemplazos, en el preciso dia en que cumpla un mes despues del en que hubiesen sido declarado definitivamente soldados, interpretar una disposicion tan precisa y terminante, fuera ampliar los límites en que la ley quiso circunscribir el derecho á la sustitucion, y el cual en este caso ya no seria de un solo mes, si despues de desertado un sustituto tuviese el sustituido la facultad de presentar otro en su reemplazo, y el cuerpo á que perteneciese la obligacion de recibirlo otras tantas veces cuantas por nueva desercion se presentasen en él nuevos sustitutos, teniendo asimismo presente el menoscabo y graves perjuicios que de esto resultarían al ejército en su instruccion y disciplina, y á la Hacienda militar que sufriria la pérdida de haberes, armas, vestuario, equipo, y mas que ocasionaria la desercion de dichos susitutos: conformándose S. M. con el parecer del Fiscal militar y el voto particular de cinco Ministros de dicho supremo Tribunal, se ha servido declarar:

1.º Que estando lo resuelto en la precitada Real orden de 14 de Abril último sobre la falta de derecho en los susituidos á la presentacion de segundos susitutos, conforme en todo con el espíritu y la letra del art. 90 de la ley de reemplazos, este y la ley de 1.º de Mayo de 1838 se observen literalmente; haciéndose efectivo lo determinado en el espresado artículo, segun que en dicha Real orden se entiende y declara.

2.º Sin embargo, para conciliar con la obser-

vancia de la ley y los intereses del servicio las consideraciones que merecen las familias perjudicadas por la desercion de los susitutos, se reserva S. M. el derecho de conceder la gracia de nueva sustitucion á aquellos que justifiquen haber practicado las medidas y precauciones que dicta la prudencia para asegurarse de la fidelidad y constancia de su sustito en el servicio; acreditándolo entre otros medios con el precio de la obligacion que con ellos hubiere contraido, comparado con el de las sustituciones en la misma época.

3.º A la concesion de una nueva sustitucion ha de entenderse asociada siempre la condicion de quedar el agraciado en la obligacion de abonar á la administracion militar los gastos que el sustituto desertor hubiese ocasionado, asi en haberes recibidos, como en armamento, vestuario, equipo y mas efectos de la pertenencia de la misma.

4.º La responsabilidad del sustituido al reemplazo del nuevo sustituto se contará desde el dia en que este sea filiado en el cuerpo donde se haga su entrega. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.”

Y de la misma Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1839.—El Subsecretario de Guerra.

Real orden de 29 de Setiembre, mandando cesar las comisiones militares.

Excmo. Sr.: Como á pesar de lo espresamente mandado en la Real orden de 12 de Enero de 1837 observára S. M. que en muchas provincias existen las comisiones militares ejecutivas permanentes, que en aquella Real disposicion se declararon incompatibles con la ley fundamental del Estado, tuvo á bien consultar al tribunal supremo de Guerra y Marina si convendria la supresion de aquellos tribunales de excepcion, susituyendo á ellos los consejos de guerra ordinarios prescritos en la ley recopilada, y que estos conociesen de todas las causas que se les cometen por el decreto de 17 de Abril de 1821, restablecido por otro Real decreto de 30 de Agosto de 1836; y evacuada la consulta por dicho Tribunal, se ha dignado S. M. resolver de conformidad con su dictámen lo siguiente:

1.º Que restablecido el citado decreto de 17 de Abril de 1821, no deben existir las comisiones militares ejecutivas permanentes, en las provincias que no se hallan en estado de guerra, debiendo cesar desde luego las que hubiese establecidas, y observarse estrictamente aquel decreto como ley vigente en los casos que en él se espresan.

2.º Que cesen igualmente en las provincias que se encuentran en estado excepcional si no estuviesen

establecidas por disposicion de los Generales en jefe, y estos concepián necesaria su existencia.

3.º Que en las provincias declaradas en estado de guerra y en las plazas y puntos que se hallen en estado de sitio se observen los bandos de los Generales en jefe ó Gobernadores respectivos, y se arreglen á ellos tanto para la formacion de los consejos de guerra, como para el conocimiento de los delitos que se designen á los consejos en dichos bandos; debiendo sin embargo los Generales en jefe y Autoridades militares á quienes corresponda, preferir siempre que sea posible los consejos de guerra ordinarios á las comisiones militares por las dificultades que éstas ofrecen, sobre lo cual S. M. les hace un especial encargo; asi como de que al fijar en sus bandos los particulares que arriba se mencionan sean muy esplicitos y circunspectos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1839.

Real orden de 4 de Octubre, mandando cesar las cajas de quintos en todas las provincias.

Excmo. Sr.: Terminadas las operaciones de la quinta del presente año, y entregados en casi su totalidad los contingentes de la mayor parte de las provincias por los esfuerzos del celo y actividad de las autoridades á quienes está cometido este importante servicio, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver queden desde luego suprimidas las cajas de quintos establecidas en sus capitales, que ya no lo estuviesen, y que los empleados en ellas cesen en el goce de los haberes que por esta razon disfrutaban; debiendo entregar los encargados en las mismas los libros y mas papeles relativos á dichos establecimientos en las respectivas Comandancias generales, por quienes se despacharán los negocios pendientes, ó que en lo sucesivo ocurran, de las resultas é incidencias, asi del actual como de los anteriores reemplazos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en las provincias de la comprension de la Capitanía general de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1839. = *Alaix.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden de 6 de Octubre, ampliando la de 15 de Agosto último sobre traspordo de bacalao

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia promovida por varios individuos del comercio de Cádiz, consignatarios de buques con cargamentos de bacalao, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Intendente de dicha provincia y esa Direccion general, que el beneficio de traspordo concedido en Real orden de 15

de Agosto último, se amplie con las formalidades y precauciones en ella establecidas, no solo á los buques que procedentes de Terranova toquen en otros puntos de Inglaterra, sino á las partidas del espresado artículo que se declaren á depósito, y que sin entrar en él se envíen á puertos extranjeros, adeudándose el 1 por 100 de entrada y otro de salida como si efectivamente lo verificasen. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1839. = *San Millan.* = Sr. Director general de Aduanas.

Real orden de 10 de Octubre, encargando el pago puntual de libranzas á los contratistas de víveres.

Por comunicacion que ha hecho al Ministerio de mi cargo el de la Guerra, en 30 de Setiembre anterior, ha visto con sentimiento S. M. la Reina Gobernadora el descuido con que se ha mirado por algunas Intendencias de Rentas el pago puntual de las libranzas espedidas á favor de los contratistas de víveres de los ejércitos del norte y centro, cubriendo solo una pequeña del importe de aquellas, y dando asi lugar á que servicio tan interesante corra grave peligro, por no ser difícil que los asentistas rehusen la continuacion del suministro, fundándose en que dejan de percibir su importe. Para evitarlo cuando tan necesario es atender á la subsistencia de los ejércitos, de cuyas operaciones depende que se complete la pacificacion de la Península, se ha dignado resolver S. M. que bien por medio de visitas personales á los pueblos, ó enviándoles comisionados especiales, conforme á instrucciones, les haga V. S. conocer los apuros del Erario, escitándoles ó apremiándoles al pago de sus débitos, con cuyos productos dispondrá V. S. se satisfaga con la prontitud que las circunstancias reclaman el valor de las libranzas de los contratistas de los ejércitos; en el concepto de que si por no ser pagadas llegase á realizarse el temor arriba enunciado, responderá V. S. con su persona y destino de los males que se ocasionen á la causa nacional, pues muy terminantemente le está señalado, y con especialidad en la Real orden de 30 de Setiembre último, el orden con que ha de procederse en los pagos, dando á éste absoluta preferencia como se la da el Gobierno para el bien del Estado. De Real orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1839. = *San Millan.* = Señor Intendente de Segovia.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Real orden de 7 de Octubre, avisando la circulacion de títulos al portador que son falsos.

Segun comunicacion que acaba de recibirse del

Gefe político de Cádiz, fecha 1.º del corriente, se tiene por cierto en aquella plaza que han aparecido en ella ciertos títulos al portador tenidos generalmente por falsos; y aunque hechas las posibles diligencias, no ha podido aun acreditarse la certeza del hecho, resulta sin embargo que dos personas que se cree llegaron de las costas del Mediterráneo, y parece partieron luego para Sevilla, vendieron en aquella plaza á precios mas bajos que el corriente varios títulos que á juicio de los inteligentes se suponen falsos, por tener las diferencias que se describen en nota que se acompaña. Enterada S. M. de este incidente, y deseando que el comercio no sufra en sus negociaciones los daños que son consiguientes á la admision de tales títulos, y de otros iguales que puedan haberse espendido en otras plazas, se ha servido resolver remita á V. S. sin pérdida de momento, como lo hago, los adjuntos ejemplares de la mencionada nota, para que pasándolos á esa Junta de Comercio con insercion de esta orden, pueda tomar las medidas oportunas al efecto, sin perjuicio de que V. S. por su parte adopte las que estime convenientes por si pudiesen ser habidos los delinquentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1839. = *De Ribera.* = Sr. Gefe político de Segovia.

„Gobierno político de la provincia de Cádiz. = Por el público corre la voz de que han circulado estos dias títulos al portador del 5 por 100 de varias creaciones y cantidades, que se tienen por falsos, y en ellos se han observado las particularidades siguientes:

- 1.º El papel es algo menos blanco y limpio.
- 2.º El sello estampado en el papel con el busto de S. M. no tiene la limpieza y brillantez que en los legítimos. Su relieve sobresale mucho menos, y por el reverso apenas se percibe la impresion del sello, cuando en los verdaderos está perfectamente marcado.
- 3.º Los cupones tienen una línea mas de largo.
- 4.º Las letras de fábrica de papel de *Deuda Consolidada* no estan bien formadas, y esencialmente en la S. y la O. se nota la diferencia de no estar abiertas, es decir, que en las falsas estan S. y O., y en las legítimas S. O.

Hay algunas otras pequeñas diferencias menos perceptibles. Cádiz 1.º de Octubre de 1839. = *Gonzalez Villalobos.* = Es copia.”

INTENDENCIA.

La Contaduría de Rentas de esta Provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

„En concepto de esta Contaduría urge ahora

mas que nunca el recojer las libranzas que V. S. se vió precisado á espedir contra los pueblos de esta Provincia, antes del recibo de la Real orden de 30 del mes próximo pasado para cubrir las obligaciones que no admittian demora alguna en su pago; para lo cual cree esta dependencia, que convendrá al mejor servicio que por el Boletín oficial inmediato, se sirva V. S. ordenar á los pueblos que aun no han presentado dichos documentos, lo verifiquen á la mayor brevedad, dándoles al efecto el término que considere conveniente.”

En su consecuencia prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos en cuyo poder obren dichos documentos los presenten en la Contaduría de Rentas en el preciso término de quince dias desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia que de lo contrario les parará perjuicio. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia y Octubre 12 de 1839. = *Lorenzo Flores Calderon.* = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos espresados.

AVISO.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en comunicacion que ha pasado á esta Intendencia con fecha 8 del actual, ha dispuesto que la subasta de la hacienda, que en término de Sepúlveda perteneció á los monges benedictinos de S. Millan de la Cigulla, y para cuyo remate estaba señalado el dia 14 del corriente, se traslade al 8 de Noviembre próximo, y hora de once á doce de la mañana en las Salas Consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia del partido. Lo que se ha dispuesto se anuncie al público para su conocimiento.

ANUNCIOS.

El partido de Boticario de las villas de Cantalejo y Cabezuela se halla vacante, el que se proveerá el 25 del presente Octubre, su dotacion es de 220 fanegas de trigo de la mejor especie: los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa de Cantalejo, francas de porte.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de la Cuesta y sus barrios, su dotacion será en la que se ajuste con su Ayuntamiento en grano y leña, cuando se dé á los vecinos: el que gustare hacer solicitud, la hará al mismo Ayuntamiento, franco de porte; teniendo entendido que deberá proveerse el dia 20 del presente mes.

ROBO.

En la noche del 7 al 8 del presente Octubre, fué robada una yegua de la testamentaria del difunto Sr. Cura de Revenga, sus señas son: 4 años de edad, pelo negro, una estrella corrida en la frente, paticalzada de la izquierda y algo blanco en el pie derecho; criaba una potra de 4 meses, y se la creia preñada del contrario, la que es de D. Domingo Fernandez, cirujano de Madrona.